



Resolución Viceministerial

Nro. 091-2015-VMPCIC-MC

Lima, **20 JUL. 2015**

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el Jefe (e) de la Zona Registral N° II-Sede Chiclayo, Superintendencia Nacional de los Registros Públicos contra la Resolución Directoral N° 089-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 23 de julio de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de julio de 2013 el Jefe de la Zona Registral N° II de la sede Chiclayo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos presentó un anteproyecto de mejoramiento del servicio de la Oficina Registral de Chiclayo SNIP 16041, en el inmueble ubicado en Av. Balta N° 109-111 esquina con Junín N° 340, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, para su evaluación y calificación correspondiente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 089-2014-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 23 de julio de 2014, la Dirección General de Patrimonio Cultural desaprobó el anteproyecto antes referido;

Que, con escrito presentado el 29 de agosto de 2014, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución antes mencionada;

Que, el artículo 211 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, indica que: *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la citada Ley. Debe ser autorizado por letrado"*. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la citada Ley;

Que, en el presente caso, el recurso de apelación interpuesto por el Jefe (e) de la Zona Registral N° II-Sede Chiclayo, Superintendencia Nacional de los Registros Públicos cumple con los requisitos exigidos por el precitado artículo 211 de la LPAG;

Que, en observancia de lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el principio de legalidad implica que las autoridades administrativas deban actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, en el presente caso, se advierte que a la emisión de la Resolución Directoral N° 089-2014-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 23 de julio de 2014, se encontraba vigente la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, la cual modificó en su artículo 60 los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General



del Patrimonio Cultural de la Nación, en adelante LGPCN, marco legal aplicable al momento de resolver;

Que, con fecha 12 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la citada Ley N° 30230, la cual modificó en su artículo 60 los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22 de la LGPCN, en los términos siguientes:

*"Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles
(...)*

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura.

22.2 Para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará los delegados ad hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones".

Que, de la revisión de los actuados se advierte que la Dirección General de Patrimonio Cultural desaprobó el anteproyecto de mejoramiento del servicio de la Oficina Registral de Chiclayo antes mencionado, previa evaluación y calificación de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble;

Que, el numeral 22.1 del artículo 22 de la LGPCN, modificado por aplicación del artículo 60 de la Ley N° 30230 establecía que: *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura";*

Que, asimismo, el numeral 22.2 del citado artículo 22 de la LGPCN disponía que: *"Es nula la licencia municipal que carezca de dicha autorización, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan";*

Que, como se puede advertir lo resuelto por la Dirección General de Patrimonio Cultural estaba amparado en lo dispuesto por el numeral 22.1 del artículo 22 de la LGPCN antes de su modificación por el artículo 60 de la Ley N° 30230;

Que, el artículo 103 de la Constitución Política del Perú dispone que: *"(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)"*;

Que, al respecto, el jurista Marcial Rubio Correa, en su texto *El Sistema Jurídico (Introducción al Derecho)* señala lo siguiente: *"La ley nueva, una vez vigente, rige las*





Resolución Viceministerial

Nro. 091-2015-VMPCIC-MC

relaciones y situaciones jurídicas: no se sigue aplicando la ley anterior. Constitucionalmente, entonces, la regla general será la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos (...)”;

Que, además, el jurista Luis María Díez-Picazo, en su texto *La Derogación de las Leyes* refiriéndose a la teoría de los hechos cumplidos indicó que: *“en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad. Ello no entraría en colisión con la norma de conflicto de no presunción de retroactividad, porque la aplicación de una ley a situaciones aún vivas y con efectos ex nunc no implicaría, en puridad de conceptos retroactividad alguna”*;

Que, en ese contexto, la teoría de los hechos cumplidos sostiene que cada norma debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata, siendo esto necesario cuando se trata de procedimientos que generan una progresión de actos procedimentales los que admiten la aplicación de nuevas disposiciones tan pronto cuando éstas entran en vigencia;

Que, en el presente caso, el Jefe (e) de la Zona Registral N° II-Sede Chiclayo, Superintendencia Nacional de los Registros Públicos presentó con fecha 12 de julio de 2013 el anteproyecto de mejoramiento del servicio de la Oficina Registral de Chiclayo SNIP 16041, en el inmueble ubicado en Av. Balta N° 109-111 esquina con Junín N° 340, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, dentro del marco de aplicación del numeral 22.1 del artículo 22 de la LGPCN, antes de su modificación y en el marco del procedimiento dispuesto en el TUPA de esta Entidad de aquél entonces;

Que, mediante Resolución Directoral N° 089-2014-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 23 de julio de 2014, se emitió el acto administrativo que desaprobó el anteproyecto mejoramiento del servicio de la Oficina Registral de Chiclayo, cuando se encontraba vigente la Ley N° 30230, la cual modificó en su artículo 60 los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22 de la LGPCN, disponiendo un nuevo procedimiento para la autorización del Ministerio de Cultura ahora a través de los delegados ad hoc, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29090 Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, y ya no emitiendo autorización previa;

Que, en ese contexto, la Resolución Directoral N° 089-2014-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 23 de julio de 2014, resulta contraria al marco legal vigente establecido en la Ley N° 30230, la cual estableció un procedimiento distinto para la autorización del Ministerio de Cultura ahora a través de los delegados ad hoc, dejando sin efecto tácitamente el procedimiento de autorización previa del Ministerio de Cultura;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la LPAG, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento



jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones seguidas de la motivación; iii) finalidad pública; iv) motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación; habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la misma Ley;

Que, el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG establece, entre otros, que: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho:*

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...);

Que, en consecuencia, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 089-2014-DGPC-VMPCIC/MC, se encuentra incurso en supuesto de nulidad, previsto en el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG, por lo que corresponde declararlo nulo, al haber sido dictado contrariamente al ordenamiento jurídico vigente al momento de su emisión por sustracción de la materia;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 de la LPAG, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, finalmente, en cuanto a los argumentos vertidos por el recurrente en el recurso de apelación interpuesto, carece de objeto pronunciarse sobre los mismos, por las razones expuestas precedentemente;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 089-2014-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 23 de julio de 2014, emitida por la Dirección General de Patrimonio Cultural, por las razones expuestas en la presente Resolución.





Resolución Viceministerial

Nro. 091-2015-VMPCIC-MC

Artículo 2°.- Disponer que se adopten las acciones pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.



Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución a la Zona Registral N° II-Sede Chiclayo, Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.



L. Sotomayor R.

Ministerio de Cultura

Juan Pablo de la Puente Brunke
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales